



RADICADO:	080014053001-2024-00346-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIGIA AVILA DE NAVARRO, C.C. 41.430.444
ACCIONADOS:	EPS SURAMERICANA S.A. - 800088702 - 2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 24 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, en el cual se allega escrito de acción de tutela instaurada por la señora **LIGIA AVILA DE NAVARRO**, actuando a través de agente oficioso, contra la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, al considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD**.

En consecuencia, se le oficiará a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por la señora **LIGIA AVILA DE NAVARRO**, actuando a través de agente oficioso, contra la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, al considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) o quienes hagan sus veces, de la entidad accionada, **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que indique junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en impartir a la EPS SURAMERICANA S.A., la orden para que de inmediato, es decir, con carácter urgente, sin que en ningún caso pueda superar el término de las 8 horas siguientes a la de la notificación de esta providencia, **AUTORICE** la orden medica



prescrita por HEMATOLOGÍA y se materialice la entrega del Medicamento IBRUTINIB, para el tratamiento de la patología diagnosticada a la accionada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c96e19c5f7d8ec13218ef26ce38709ab5fbb1cd24426374c73c3cbcd94c66**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN	08001-40-53-001-2024-00042-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	IVAN ALBERTO AMADOR SILVA CC. 7.591.809
CAUSANTE	CAMPO ELIAS AMADOR HERRERA

INFORME DE SECRETARIA: Señora Jueza a su despacho el presente proceso dentro del que la parte actora presenta subsanación dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2024, se resolvió mantener la presente demanda en secretaria, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos de que adolecía, entre ellos aportar el registro civil de nacimiento del señor **TOBIAS RAFAEL AMADOR HERRERA**.

Una vez revisado el escrito de subsanación¹ presentado por la parte demandante el 19 de marzo de 2024, se indica en el numeral 2°, que la referida prueba documental será allegada con dicho escrito; sin embargo, no se evidencia su aporte en los documentos adjuntos.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por el señor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.591.809, CAUSANTE CAMPO ELIAS AMADOR HERRERA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

¹ Ver pieza procesal No. 5 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fc4b63cbbd63cd3bef19b898f0e0eb505d7c79fe001289ed83b7fb227da6f1**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	08001-40-53-001-2023-00368-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NICOLAS ENRIQUE HERRERA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA SABRINA BERMISKI ROCHA

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se presenta ante usted el siguiente proceso ejecutivo, en donde la parte demandante aporta trámite de notificación y, por lo tanto, tener por notificado al extremo demandado. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, procede este despacho a manifestarse ante lo aportado hasta el momento por el extremo demandante.

Se aprecia en el expediente que, el día 16 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, allegó memorial donde dejó constancia de la práctica de la diligencia de notificación:



No obstante se advierten las siguientes falencias:

En un mismo envío, se fusiona la comunicación- citación, de que trata el artículo 291 del CGP, con la Notificación por aviso que trata el artículo siguiente de esa misma codificación.



Es así como se empaca en la misma guía Servientrega, tanto comunicación como demandada y anexos cotejados.



Lo primero es la citación a efectos de que el demandado, sea se desplace al juzgado, o se contacte a través de cmun01@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que esto puede realizarlo en el término de cinco (5) días, por cuanto el demandado reside en el mismo municipio. No diez (10), como se dijo en la comunicación,

Que vencido ese término procede la gestión de aviso de notificación, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, el demandante deberá ajustar la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP, o tal como prescribe el art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTION ÚNICA: REQUERIR al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de aportar nuevamente a este despacho la documentación mencionada en el apartado considerativo de este auto.

Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a272745f4e068f1c14403acac0e418621526a0d566658ea1455de680be537b**

Documento generado en 25/04/2024 12:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACION	08001405300120240033400
DEMANDANTE	CAMILO BOSSIO FUENTES C.C 1.045.669.076
DEMANDADO	RAUL ALFREDO PAEZ DE LA HOZ CC. 72.161.358
DEMANDADO	LICET DEL CARMEN NUÑEZ DUARTE C.C 32.734.793
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Por tal razón, de conformidad con los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del señor CAMILO BOSSIO FUENTES, C.C.1.045.669.076, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y en contra de los señores RAUL ALFREDO PAEZ DE LA HOZ, C.C. No. 72.161.358 y LICET DEL CARMEN NUÑEZ DUARTE, C.C No. 32.734.793, por las siguientes sumas:

- CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000), correspondientes al capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01.
- Más intereses corrientes, causados y liquidados desde el 4 de febrero de 2023 hasta el 04 de octubre de 2023; tal como se especifica en el acápite de pretensiones de la demanda.
- Mas intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 05 de octubre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica.

No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.



QUINTO: Reconocer personería al doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con C.C 72.122.019 y T.P. 75.596 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: DECRÉTASE EL EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO que se persigue en esta demanda, de propiedad de los demandados RAUL ALFREDO PAEZ DE LA HOZ, C.C. No. 72.161.358 y LICET DEL CARMEN NUÑEZ DUARTE, C.C No. 32.734.793.

Inmueble carrera 5B No.27B-107 Apto 1 Edificio Nuñez Duarte, de la ciudad de Barranquilla, con **matrícula inmobiliaria No. 040-560329**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12769a2f53da29e956b1d79501d2ec6df571575d146267b807a1321d3d9de7e**

Documento generado en 25/04/2024 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00326-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN POSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ, C.C. 40.786.012

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria, donde la interesada solicita que se corrija la información de su difunto padre concerniente a la que era su cédula de ciudadanía, plasmada en la base de datos de la Registraduría donde reposa dicha documentación que en vida lo identificaba. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

El proceso de jurisdicción voluntaria aquí instaurado por la señora AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ, mediante su apoderada especial, la Dra. Loren Maciel Escudero Bermúdez, trae de manifiesto el asunto concerniente a la corrección de la información plasmada en la cédula de ciudadanía del difunto padre de la señora demandante, específicamente, el nombre del mencionado.

Se pone en conocimiento que, según se refleja en el registro civil de nacimiento (folio 9) perteneciente a la señora demandante AMPARO MARIA ARAGON PELAEZ, el nombre de su señor padre (q.e.p.d.) es **ARAGON ANICHARICO HUMBERTO**. A raíz de dicha información errónea e incompleta, se le ha imposibilitado a la señora demandante, según manifiesta, el tramitar la reposición de su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58344203, toda vez que el nombre de su señor padre está transcrita de forma incorrecta.

Sin embargo, este despacho debe resaltar que la documentación aportada es insuficiente, toda vez que no se cuenta con el **registro civil de defunción del señor HUMBERTO JOSE ANNICCHIARICO ARAGON**, para efectos de comprobar la trazabilidad u origen del nombre incorrecto, siendo este contra el que se debe entablar el trámite corrección, que posteriormente habilitará para la rectificación de la cédula, y así, dar paso libre a las diligencias que la demandante necesite adelantar con dichos documentos.

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que la interesada subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria iniciada por la señora AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ, por los motivos anteriormente expuestos en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f86ef8180a8ea49fd34648c7751c78598f108103563275540488154f718329**

Documento generado en 24/04/2024 06:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00289-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	JAIME GABRIEL MOVIL BRITO, C.C.80074444

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, con el fin de pronunciarse respecto a su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede esta agencia del derecho a decidir respecto al proceso ejecutivo con garantía prendaria que se presenta a continuación.

En el presente caso, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.860.034.313-7, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN, confirió poder general mediante escritura pública No. 952 del 05 de febrero de 2024 en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C. a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la sociedad AECSA S.A. NIT 830.059.718-5, a fin de instaurar demanda contra el señor **JAIME GABRIEL MOVIL BRITO**, C.C.80.074.444, en calidad de actual propietario actual de vehículo sobre el cual pesa gravamen de prenda mobiliaria, abierta sin tenencia.

Se advierte que la obligación que se pretende ejecutar. Esto es **PAGARÉ M01260001005205802028500234463**, fue suscrito por persona distinta al demandado, MARIA ALEJANDRA MARQUEZ YARURO, C.C.1.140.869.099.

Con la demanda, se anexa contrato de prenda en garantía mobiliaria abierta y sin tenencia **M01260001005205802028500234463**, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.860.034.313-7, igualmente suscrito por MARIA ALEJANDRA MARQUEZ YARURO, por lo que, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 468 del CGP que a la letra dice:

Al respecto el artículo 468 del CGP dispone:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá



versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

El título valor en ejecución, **Pagaré Nro. M01260001005205802028500234463**, el, fue suscrito el día 30 de enero de 2024, por la señora MARIA ALEJANDRA MARQUEZ YARURO, con fecha de exigibilidad, 31 de enero del mismo año, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L CTE (\$130.716.698)** por concepto de capital.

NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.735.958) por concepto de intereses corrientes. Las anteriores cifras se suscribieron en el mencionado pagaré (folio 48 del escrito de demanda y sus anexos).

Adicionalmente, se contempla la presencia de un contrato de garantía mobiliaria, **M01260001005205802028500234463**, consistente en el otorgamiento en prenda sin tenencia de un vehículo, descrito en el mismo contrato.

MARCA	TOYOTA	LINEA	FORTUNER
MODELO	2022	TIPO DE CARROCERIA	WAGON
COLOR	SUPER BLANCO	MOTOR:	2GD-C902008
CHASIS/SERIE/VIN	8AJAB3GS6N2931054	SERVICIO	PARTICULAR
PLACAS	KWA 959		

Dicho vehículo se presenta como respaldo de la obligación contenida en el **Pagaré Nro. M01260001005205802028500234463**, según lo plasmado en la cláusula cuarta del mismo (folio 46) hasta por la suma allí mencionada.

Por otro lado, se vislumbran los respectivos poderes (general, folios 1 al 18; especial, folio 53) calidades y facultades de la apoderada intermediaria y de la apoderada judicial, las cuales adelantan las gestiones pertinentes para BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.860.034.313-7

Todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,



RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, en contra del señor **JAIME GABRIEL MOVIL BRITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.444, por las obligaciones suscritas en el título valor consistente en el **Pagaré Nro. M01260001005205802028500234463**, las cuales se describen de la siguiente manera:

- **CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L CTE (\$ 130.716.698)** Por concepto de capital suscrito en el mencionado pagaré.
- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.735.958)** Por concepto de intereses corrientes/de plazo, descritos en el mencionado pagaré.
- **Más intereses moratorios**, con base en el saldo capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, pagaderos desde el día de presentación de la demanda (**9 de abril de 2024**), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo constituido en prenda en el **contrato de prenda No. M01260001005205802028500234463**, anexo a la demanda suscrito por las partes. Dicho vehículo es propiedad del demandado **JAIME GABRIEL MOVIL BRITO**, C.C.No.80.074.444, según obra en el certificado de tradición y libertad del mismo.

El vehículo sobre el que recaerá el gravamen se identifica con las siguientes características:

El vehículo de placas KWN959 tiene las siguientes características:

Placa:	KWN959	Clase:	CAMIONETA
Marca:	TOYOTA	Modelo:	2022
Color:	SUPER BLANCO	Servicio:	Particular
Carrocería:	WAGON	Motor:	2GD-C902008
Serie:	8AJAB3GS6N2931054	Línea:	FORTUNER
Chasis:	8AJAB3GS6N2931054	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
VIN:	8AJAB3GS6N2931054	Puertas:	5
Cilindraje:	2393	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matricula:	30-12-2021
Combustible:	DIESEL	Radio de acción:	



Oficiar a la secretaría de movilidad de Bogotá, con el fin de materializar la medida cautelar decretada al interior de este proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, C.C.No.1.052.381072 y T.P. 198.584 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada especial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a674f3324c4b646c3e1daa39cd083eeac444c6e37198d459bd9ba39d21995d**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	080014053-001-2021-00579-00
DEMANDANTE:	ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA CC.72.296.977 ANGELICA DIAZ PEREZ CC. 1.042.348.646
DEMANDADO:	NELSON MARTINEZ BERDEJO CC. 8.758.994
PROCESO:	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del que la parte demandante solicita que se fije fecha para la práctica de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho pertinente realizar control de legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 42,132 y demás normas concordantes del Código General del proceso.

Es de anotar que en el proceso, se presentaron las siguientes demandas así:

DEMANDA INICIAL:

Demandante:	ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA C.C.No.72.296.977 y ANGELICA DIAZ PEREZ, C.C.1.042.348.646
Demandado:	NELSON MARTINEZ BERDEJO CC. 8.758.994
Título a ejecución:	Letra de cambio

DEMANDA ACUMULADA:

Demandante:	ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA C.C.No.72.296.977 y ANGELICA DIAZ PEREZ, C.C.1.042.348.646
Demandado:	JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO, C.C.No.22.420.212, 22.400.309,22.376.620,22.373.854,8.8.703.180758.994, 8.716.770
Título a ejecución:	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Una vez revisada la carpeta digital del expediente, se evidencian las siguientes actuaciones relevantes.

DEMANDA INICIAL

Los señores **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ**, C.C.No.72.296.977 y C.C.1.042.348.646 respectivamente, presentaron demanda ejecutiva por medio de apoderado judicial contra el señor NELSON MARTINEZ BERDEJO CC. 8.758.994, a fin de que se librara ejecución en su contra por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000), mas intereses corrientes y moratorios, con base en **LETRA DE CAMBIO** allegada al plenario como título base de ejecución.

Mediante auto de fecha febrero 27 de 2020, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, previo



reparto efectuado por la oficina judicial, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA** y en contra del demandado **NELSON MARTINEZ BERDEJO**, por la suma de \$18.000.000.00 mas intereses de plazo generados entre el 21 de mayo de 2019 al 13 de agosto de 2019 y moratorios a partir del 14/08/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la señora **ANGELICA DIAZ PEREZ**, por no evidenciarse dentro del título su calidad de beneficiaria de la obligación.

El demandado **NELSON MARTINEZ BERDEJO** CC. 8.758.994, se notificó mediante aviso recibido el 10 de marzo de 2021, tal como se constata en pieza procesal 6, fl.-3, del plenario; presentando dentro del término legal correspondiente *excepción contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título valor.*

DEMANDA ACUMULADA:

Por otra parte los señores **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA** y **ANGELICA DIAZ PEREZ**, solicitaron acumulación de demanda¹ pretendiendo la orden de pago contra los señores **JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON** y **WILSON MARTINEZ BERDEJO**, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$52.604.599.00), allegando como título base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** del inmueble ubicado en la Calle 48 No. 32-09 de esta ciudad, con base a determinados de la siguiente manera:

Clausula penal	\$40.000.000
Valorización año 2005	\$ 2.447.127
Valorización año 2012	\$734.900
Impuesto predial 2017,2018 2019	\$1.996,095
Gastos notariales	\$3.429,577
Abono 03/10/2019 a la señora ESTHER MARTINEZ BERDEJO	\$1,000,000
Pago estampilla pro- hospital 10/12/2019	\$2.400.000
Cancelación de usufructo 20/05/2019	\$212.000
Cancelación usufructo 21/05/2019	\$20.100
Autenticación firmas en la Notaria 2ª Barranquilla 21/05/2019	\$87.400
Autenticación firmas en la Notaria 2ª Barranquilla 21/05/2019	\$36.000
Pago a la señora Leonor Inés Espeleta Salcedo	\$200.000
Inscripción de cancelación de usufructo cancelado el 24/09/2019	\$20.700

¹ Ver anexo 10 del plenario.



Inscripción de cancelación de embargo 24/09/2019	\$20.700
TOTAL	\$52.604.599

Mediante providencia de fecha mayo 11 de 2021, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, declaró su falta de competencia. Por lo que, se asignó su conocimiento al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, según acta de reparto² de fecha 20/09/2021.

Mediante providencia³ de fecha 21/10/2021, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, se resolvió asumir la competencia del presente proceso. Ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** contra los señores JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 8.703.180, 22.420.212, 22.400.309, 22.376.620, 22.373.854, 8.758.994, 8.716.770; respectivamente.

La orden de pago se surtió por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.604.599), que corresponde a cada uno de los conceptos referidos en el numeral 3°, de dicha providencia. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago.

En la misma providencia, se decidió negar la orden de mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000.00), por concepto de clausula penal. Pues, tal como consta en la certificación expedida por la Notaria Séptima de Barranquilla, tanto los promitentes vendedores como los promitentes compradores incumplieron con la obligación de asistir el día 13 de agosto de 2019, a fin de suscribir la correspondiente escritura pública, conforme a lo pactado en el contrato de promesa de venta base de la ejecución.

Ahora, mediante providencia de fecha⁴ 21/10/2021, se resolvió decretar medidas cautelares contra los demandados JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO.

Los señores **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ, C.C.No.72.296.977 y C.C.1.042.348.646**, respectivamente, en su calidad de demandantes interponen recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral quinto (5°) del auto del 21 de octubre de 2021, que resolvió negar la orden de mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000). **Esto es, respecto de la demanda acumulada**

Mediante providencia⁵ de fecha 19 de enero de 2022, se revocó el numeral QUINTO de la providencia de fecha 21 de octubre de 2021.

En su lugar, se dispuso librar la orden de pago solicitada a favor de los señores **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ**, identificados con cedula de ciudadanía No. 72.296.977 y 1.042.348.646, respectivamente en contra de los señores JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 8.703.180, 22.420.212, 22.400.309, 22.376.620, 22.373.854, 8.758.994, 8.716.770; respectivamente.

² Ver cuaderno No. 3 del plenario, pieza procesal No. 2

³ Ver cuaderno No. 1 del plenario, pieza procesal No. 24

⁴ Ver cuaderno No. 1 del plenario, pieza procesal No. 25

⁵ Ver cuaderno No. 3 del plenario, pieza procesal No. 05



Las notificaciones se surtieron así:

NELSON MARTINEZ BERDEJO	Se notificó ⁶ por estado 22 de octubre de 2021
EDITH MARTINEZ BERDEJO	Se notificó por mensaje de datos el día 25 de febrero de 2022 surtido por la secretaria de este Juzgado
NORA ISABEL MARTINEZ BERDEJO, MIRYAM ESTHER MARTINEZ BERDEJO y BEATRIZ ELENA MARTINEZ BERDEJO	Se notificaron por medio de apoderado judicial el día 02 de mayo de 2022, mediante mensaje de datos surtido por la secretaria del Juzgado
WILSON MARTINEZ BERDEJO	Conducta concluyente desde 14 de marzo de 2022, como se decretó en auto 04 de abril de 2022
JAIME MARTINEZ BERDEJO	Conducta concluyente desde 06 de mayo de 2022, como se decretó en auto 29 de julio de 2022

Ahora, mediante providencia⁷ de fecha 05 de mayo de 2023, se resolvió abstenerse de dar trámite a la transacción celebrada por los señores JAIME MARTINEZ BERDEJO y WILSON MARTINEZ BERDEJO de común acuerdo con la parte demandante por no revestir solemnidad en su celebración debido a que no consta presentación personal de las partes ante autoridad judicial, ni ante notario, tratándose de un acuerdo hecho de manera extraprocesal; tal como se determinó en dicha providencia.

No obstante, en providencia de fecha 07/09/2023, se resolvió revocar el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 05 de mayo de 2023, que se abstuvo de dar trámite a la transacción celebrada por los señores JAIME MARTINEZ BERDEJO y WILSON MARTINEZ BERDEJO de común acuerdo con la parte demandante, para en su lugar admitirla, en consecuencia, se decretó la terminación parcial del presente proceso respecto de las pretensiones contra los señores JAIME MARTINEZ BERDEJO y WILSON MARTINEZ BERDEJO.

En ese orden de ideas, una vez realizado el recuento procesal anterior procede el despacho a adentrar su estudio respecto de

ACUMULACIÓN DE DEMANDA⁸

Interpuesta por los señores **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ**, presentada ante este despacho el 09 de abril de 2021, por medio de la que se solicita como pretensiones librar mandamiento de pago en contra de los demandados **JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO**, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$ 52,604,599), tal como lo determina en el acápite de pretensiones de dicha demanda, allegando como título base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA** celebrado entre las partes intervinientes.

Artículo 463. Acumulación de demandas.

“...Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

⁶ Ver cuaderno No. 3 del plenario, pieza procesal No. 38

⁷ Ver cuaderno No. 3 del plenario, pieza procesal No. 53

⁸ Ver cuaderno No. 1 del plenario, pieza procesal No. 10



2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...

De conformidad a la normatividad señalada, de entrada, resultaría procedente la solicitud de acumulación de demanda.

No obstante, en el presente caso, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso. Pues, con éste no se busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizar los que consten en uno de aquellos títulos, que hacen plena prueba contra el deudor. Siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios.

Claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor como, las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer.

Con respecto a ser EXPRESA, se tiene que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida. Pues, solo lo que se precisa en tal instrumento, es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

Por lo que, la obligación expresa es la que se encuentra declarada. O sea, que lo que allí se insertó como declaración, es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones.

La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

Pues bien, al adentrarse al análisis del título ejecutivo allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que corresponde a un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA**, celebrado entre los señores JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 8.703.180, 22.420.212, 22.400.309, 22.376.620, 22.373.854, 8.758.994, 8.716.770; respectivamente, en calidad de promitentes vendedores y los señores ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ, en calidad de promitentes compradores del inmueble ubicado en la Calle 48 No. 32-09 de esta ciudad.

Luego, para que **La Promesa de Contrato** preste merito ejecutivo, no solo es necesario que cumpla con las formalidades previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, sino que se ajuste a las propias de ese acto jurídico que consagra el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que modificó el artículo 1611 del Código Civil.

Por ser la promesa un contrato bilateral, que genera obligaciones para las dos partes. Entonces, es necesario que quien reclama el incumplimiento de su contraparte, necesariamente habría cumplido las suyas, en caso que estas deban atenderse con prelación, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese entendido, se evidencia de la lectura del documento allegado como título base de recaudo el establecimiento de obligaciones recíprocas entre las partes, así como situaciones que condicionan su cumplimiento.



Es así, como se observa con meridiana claridad, que en el documento memorado se determina de manera clara y precisa entre otras estipulaciones relevantes lo siguiente:

“... b. el saldo de la cuota inicial, es decir, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$17.000.000), será destinada por los PROMITENTES COMPRADORES, en primer lugar para pagar directamente los impuestos a cargo de los PROMITENTES VENDEDORES y los gastos notariales en la parte que está a cargo de los PROMITENTES VENDEDORES, y una vez el BANCO CAJA SOCIAL, le desembolse al prometiende comprador ERWIN TRUJILLO CONSUEGRA, el producto del crédito hipotecario que éste último tiene solicitado, los PROMETIENTES COMPRADORES le harán entrega a los PROMETIENETES VENDEDORES, en proporción a la cuota de cada uno, del saldo que quede después de pagar los gastos antes dichos, para completar así la cuota inicial aquí pactada...” (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, resulta pertinente citar la cláusula NOVENA, que establece:

“**CLAUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento o simple atraso en el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, se causará a cargo del contratante incumplido y a favor del cumplido o que se allanare a cumplir, a título de pena, la suma de \$40.000.000, que serán exigibles ejecutivamente, sin necesidad de requerimiento previo y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal”.

De lo anterior, se tiene que la clausula arriba estipulada merece prueba siquiera sumaria que permita determinar con certeza, el cumplimiento de la parte que pretende su ejecución. Lo cual, no es la situación que se desprende de las documentales arrimadas al plenario.

Aunado a lo anterior, la parte demandada presenta como excepción el incumplimiento del contrato por la parte ejecutante. De manera tal, que las pretensiones solicitadas solo podrían ser ventiladas a través de un proceso sometido a una actividad probatoria que desnaturaliza los postulados del proceso Ejecutivo.

Por lo que, resulta inviable para este despacho, continuar un trámite. Esto, respecto de la demanda - con sustento en contrato de compra venta, que a todas luces no cumple con las características propias del proceso ejecutivo.

Decantado lo anterior, este despacho ejerce **CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, con base a los lineamientos del artículo 132 del C.G.P., respecto de la demanda:

DEMANDA ACUMULADA:

Demandante:	ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA C.C.No.72.296.977 y ANGELICA DIAZ PEREZ, C.C.1.042.348.646
Demandado:	JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO,
Título Ejecutivo:	CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Se dispone entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha octubre 21 de 2021, inclusive. Esto es, del mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y**



ANGELICA DIAZ PEREZ contra **JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 8.703.180, 22.420.212, 22.400.309, 22.376.620, 22.373.854, 8.758.994, 8.716.770; respectivamente.

Lo anterior, en consideración a que el título, presentado como base de recaudo ejecutivo, corresponde a **PROMESA DE COMPRAVENTA**. Que, de ésta, no se desprende una obligación clara expresa y exigible en contra del deudor.

Pero, se advierte, conservará eficacia vinculante el numeral PRIMERO, de la providencia en mención que resolvió asumir la competencia del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la **DEMANDA INICIAL**:

Se tiene que, con ésta, se pretende la ejecución de letra de cambio. Título valor, que según define el artículo 619 del código de comercio, es un documento a través del cual se legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en éste se incorpora.

Por lo cual, respecto de la **demanda inicial**, no se configura nulidad. En consecuencia, sobre la misma, el despacho continuará el trámite respectivo.

Que como última actuación de esta **demanda inicial**, se tiene el traslado de las excepciones formuladas por el apoderado del demandado, NELSON MARTINEZ BERDEJO. Por lo que, ejecutoriada la presente providencia, el despacho procederá a la citación de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En suma, de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE



PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el art 132 del C.G.P., dentro del presente proceso, conforme las consideraciones de la presente providencia, respecto de la **demanda acumulada**, auto del 21 de octubre de 2021, en sus numerales del segundo a octavo.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a respecto de la **demanda acumulada**. Demandante **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ** contra **JAIME, EDITH, NORA ISABEL, MIRYAM ESTHER, BEATRIZ ELENA, NELSON y WILSON MARTINEZ BERDEJO**. Esto es, a partir del auto del octubre 21 de 2021.

TERCERO: CONSERVASE LA VALIDEZ del numeral **PRIMERO** al auto del 21 de octubre de 2021. Esto, es la competencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para seguir conociendo del proceso ejecutivo, **demanda inicial**: Demandantes: **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA y ANGELICA DIAZ PEREZ**, contra el señor NELSON MARTINEZ BERDEJO, *en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del CGP*

CUARTO: CONTINUASE TRAMITE respecto de la **demanda inicial**, auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA, en contra de NELSON MARTINEZ BERDEJO, c.c.85.578.994

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo a favor de ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA, con cédula 72.296.977, contra NELSON MARTINEZ BERDEJO, con cédula 8.758.994, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000). Valor que deberá cancelar la demandada dentro de los cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

El valor integral de la obligación deberá incluir los intereses de plazo generados entre el 21/05/2019 al 13/08/2019, y moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 14/08/2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandada ANGELICA DIAZ PEREZ, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a despacho, a efectos de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en trámite de la **demanda inicial**. Esto es, mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020, en favor de **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA**, contra de NELSON MARTINEZ BERDEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9f8aedcf53fa3b16009665c211f93e82cb914f82c0f78e39768376c525ce1**

Documento generado en 24/04/2024 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>